



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-82/2015

PARTE ACTORA: GONZALO
CARTAS CHIÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIOS: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

ANALIZADOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-82/2015**, promovido por Gonzalo Cartas Chiñas, por el que impugna la sentencia de doce de febrero de dos mil quince recaída al juicio ciudadano local con número de expediente JDCL/6/2015, y

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados a postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa a la LIX Legislatura y a miembros de los ayuntamientos para el ejercicio 2015-2018 ambos en el Estado de México.

2. Escrito de Manifestación de Intención. El veintidós de enero de dos mil quince, la parte actora presentó su escrito de Manifestación de Intención para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Propietario para contender en la elección a integrar la “LIX” Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXIV para el proceso Electoral 2014/2015.

3. Requerimiento para subsanar errores u omisiones. El veinticinco siguiente, se requirió a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara errores u omisiones consistentes en:

- a) No señalo domicilio preciso en el escrito de manifestación de intención.
- b) Acta constitutiva que acredite la creación de una persona jurídico colectiva constituida en Asociación Civil, toda vez que la que presentó pertenece a una Sociedad Anónima de Capital Variable.
- c) Acreditación del alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la persona jurídico colectiva constituida en Asociación Civil, ya que presentó un registro de persona física a nombre del propio actor.

d) Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídico colectiva, para recibir financiamiento privado, y en su caso, el público correspondiente.

4. Acuerdo que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención. El treinta de enero del presente año en sesión ordinaria del Consejo Distrital número XXIV con sede en Nezahualcoyotl, Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 04, por el que se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención presentado por el ciudadano Gonzalo Cartas Chiñas.

5. Promoción del juicio ciudadano local. El cinco de febrero del presente año, Gonzalo Cartas Chiñas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XXIV de Nezahualcóyotl, Estado de México.

6. Sentencia impugnada. El doce de febrero del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el expediente JDCL/6/2015, en el que determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el C. **Gonzalo Cartas Chinas**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero del presente año, Gonzalo Cartas Chiñas presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación.

III. Integración del expediente y turno a ponencia.

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-82/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo diecisiete de febrero por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-372/15.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente juicio ciudadano y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, la cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que la parte actora impugna la sentencia de nueve de febrero de dos mil quince recaída al expediente JDCL/6/2015 asunto relacionado con la intención del ahora actor para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Propietario para contender en la elección a integrar la "LIX" Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXIV para el proceso Electoral 2014/2015. Proceso electivo que se desarrolla dentro de la entidad federativa concerniente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el

doce de febrero de dos mil quince, misma que fue notificada a la parte actora el trece de febrero siguiente, y el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el quince de febrero del presente año, conforme se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia y la razón de notificación que obran a fojas 215 y 216 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano mexicano en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Propietario para contender en la elección a integrar la “LIX” Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XXIV para el proceso electivo 2014/2015, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80, apartado 2 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución de doce de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/6/2015, por medio de la cual se desechó de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Gonzalo Cartas Chiñas.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Como criterio orientador al respecto, se encuentran las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

Es criterio de la Sala Superior de este tribunal, que los agravios hechos valer por los inconformes pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda², en ese sentido, de una lectura a la misma, este órgano jurisdiccional se abocará a los motivos de disenso que el actor aduce para controvertir las consideraciones que tuvo la responsable para desechar de plano su demanda de juicio ciudadano local y, que en esencia, son los siguientes:

I) Sostiene que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal; 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, dado que, en su concepto, existe una notificación viciada y ello no le puede producir efecto jurídico alguno, puesto que, según su dicho, le aplicaron una forma de notificación que va dirigida a los partidos políticos.

II) Indica que el acuerdo por el que se le tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, lo conoció hasta el dos de febrero de este año, pues afirma que se lo quisieron notificar en una hora impropia de esa fecha (veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente) y, por ende, solicitó al actuario que regresara al día siguiente para esperarlo y, según su dicho, ya no regresó, de ahí que

² Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

asegure que esa es la data en la que tuvo conocimiento del referido acuerdo.

Estima que desde su perspectiva, la responsable incurrió en responsabilidad al haber intentado realizar la notificación en horas impropias y ello en su óptica, produce la preclusión de la notificación e implica una pérdida de realizar la misma.

Por lo tanto, el actor estima que la notificación del acuerdo por el que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado local con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, al no haber sido realizada en forma personal, resulta inconstitucional e ilegal.

El enjuiciante pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en que de revocarse dicha sentencia, se podrían analizar los motivos de disenso que controvierten el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo tanto, la *litis* en el presente juicio se centra en determinar si el fallo impugnado, por el cual se desechó de plano la demanda al ahora actor en su juicio ciudadano local, se encuentra apegado a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional realizará el estudio de los agravios hechos valer por el actor en su demanda de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se analicen todos y cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000³ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De los agravios expuestos por el actor, se desprende medularmente que no fue conforme a Derecho el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local, por parte del Tribunal responsable, pues, en su concepto, ese órgano jurisdiccional debió contemplar que no le fue notificado de manera personal el acuerdo por el que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente a diputado local con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que la diligencia que se le practicó para hacerse sabedor de ese acuerdo de manera personal, en su perspectiva, se realizó con vicios y, más aún, la que se practicó en los estrados por la atinente autoridad administrativa electoral.

Previamente al estudio de fondo, es pertinente aducir esencialmente las razones por las cuales la responsable desechó de plano la demanda del ahora enjuiciante, a saber:

³ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

1. Consideró extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426, fracción V, relacionado con los numerales 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su concepto, el acto impugnado consistente en el acuerdo número 04, por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy actor para postularse como candidato independiente a diputado local, aprobado por el Consejo Distrital número XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil quince, no podía estimarse como notificado a pesar de que se encuentra acreditado en autos que él estuvo presente en esa sesión.

2. También, la responsable estableció que obra en autos el acta circunstanciada de treinta de enero de este año, de la cual se advierte que al término de la mencionada sesión del Consejo Distrital, se procedió a notificar al hoy enjuiciante del invocado acuerdo; sin embargo, que éste se negó a recibirlo físicamente.

3. Además, la responsable indica que, en diversa acta circunstanciada de treinta y uno de enero, se asentó que se procedió a notificar el acuerdo aludido, en el domicilio del ahora accionante; empero, también se negó a recibir la notificación correspondiente.

4. Con base en lo anterior, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ordenó la notificación por estrados del citado

acuerdo, de ahí que en concepto del Tribunal responsable la notificación en esa forma se consideraba como válida y legal.

Por ende, a partir de la notificación por estrados, la cual ocurrió el treinta y uno de enero de este año, la responsable realizó el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo notificado por esa vía; esto es, del primero al cuatro de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, la responsable determinó que la demanda del juicio ciudadano local, fue presentada de manera extemporánea, ya que ésta se promovió hasta el cinco de febrero siguiente, por lo que consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México

Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada.

En efecto, el desechamiento debe confirmarse, toda vez que la demanda de juicio ciudadano local fue presentada en forma extemporánea; sin embargo, por razones distintas a la expuestas por la responsable, según se justifica a continuación.

Como ha quedado establecido, el acto primigeniamente impugnado es el acuerdo número 04 de treinta de enero de este año, emitido por el Consejo Distrital número XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, a través del cual, entre otras cuestiones, se

tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del hoy promovente, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.⁴

Por otra parte, es importante señalar que de los autos del expediente que se resuelve, obra la documentación siguiente:

1. Acta circunstanciada del referido Consejo Distrital XXIV, de treinta de enero de este año, en la que, en los puntos segundo y tercero, la presidenta y secretaria de ese Consejo señalaron que el ahora actor se presentó a la sesión en esa fecha, a las once horas, y se retiró al término de ésta. Asimismo, se advierte que estuvo presente durante la toma del acuerdo relativo a la no presentación de su escrito de manifestación de intención, razón por la cual se le hizo sabedor del acuerdo 03 en ese momento y que al término de la sesión se le hizo entrega física del mismo, pero se negó a recibirlo.⁵

2. Acta circunstanciada del mencionado Consejo Distrital de treinta y uno de enero del año en curso, mediante la cual, en los puntos segundo y cuarto, la presidenta y secretaria de ese Consejo, esencialmente, manifestaron lo siguiente:⁶

a) El treinta de enero del año en vigor, a las veintidós horas y doce minutos y conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento para el Registro de Candidaturas

⁴ El cual obra en copias certificadas de las fojas 121-129, del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Foja 186 del Cuaderno Accesorio Único.

⁶ Foja 187 del Cuaderno Accesorio Único.

Independientes, se acudió al domicilio del ciudadano Gonzalo Cartas Chiñas, a efecto de notificarle del acuerdo No.04, aprobado en fecha 30 de enero del año en curso. Que una vez ubicado en su domicilio y encontrándose al arriba mencionado, se le informo el motivo de su visita y acto seguido Gonzalo Cartas Chiñas se negó a recibir cualquier documentación.

b) Dado el comportamiento amenazante del indicado ciudadano, se procedió a retirarse del lugar sin tomar fotografías, pero si se realizó la descripción del mismo.

3. Cedula de notificación de treinta y uno de enero de dos mil quince, a través de la cual se hace constar que el treinta de enero de este año, se constituyeron en el domicilio del ahora accionante la presidenta y secretaria del citado Consejo, a efecto de notificarle el invocado acuerdo 03, quien se *negó a recibir cualquier documentación.*⁷

4. Ante la negativa del hoy actor para practicar de manera personal la notificación del mencionado acuerdo 04, la presidenta y secretaria del referido Consejo Distrital, procedieron a realizar la notificación de ese acuerdo en los estrados que ocupan las instalaciones de esa autoridad, el treinta y uno de enero de este año.⁸

Las documentales antes descritas tienen el carácter de documentales públicas y obran en copia certificada y en original en el sumario respectivo, de ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 16, párrafo

⁷ Foja 188 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Foja 189 del Cuaderno Accesorio Único.

segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, sin que obste a lo anterior, que el actor controvierta lo asentado en ellas, puesto que la manifestación del actor no se encuentra soportada en ningún medio de prueba.

De tales probanzas, adminiculadas en su conjunto, esta Sala Regional concluye lo siguiente:

I) El ahora actor estuvo presente en la sesión de treinta de enero de este año, realizada por el citado Consejo Distrital XXIV, y tuvo conocimiento del acuerdo número 03, en el que se determinó tener por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; no obstante, se negó a recibir ese acuerdo de manera física.

II) Que ante la negativa del hoy accionante para recibir el invocado acuerdo, el mencionado Consejo Distrital procedió el mismo treinta de enero, a notificárselo de manera personal en su domicilio, pero también, aún y cuando se le encontró y se le explicó el motivo de la visita, éste se negó a recibirlo.

III) Ante la negativa del ahora actor para notificarle el referido acuerdo, el treinta y uno de enero siguiente, se procedió a notificarlo en los estrados de ese Consejo.

En este sentido, si bien el Tribunal responsable da cuenta de tales documentales e incluso les otorgó valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentran controvertidas por la parte actora, lo cierto es que no desprendió de ellas, que en realidad, la fecha en la que el hoy enjuiciante tuvo conocimiento del aludido acuerdo número 04, y que constituyó el acto impugnado en esa instancia, fue el treinta de enero de dos mil quince y no el treinta y uno de enero siguiente, cuando ese acuerdo se notificó por estrados.

En efecto, de las documentales detalladas con anterioridad, se evidencia que los respectivos servidores públicos del Consejo Distrital Electoral número XXIV, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, intentaron notificar el citado acuerdo número 04, de manera personal al hoy actor tanto en la sesión de treinta de enero de dos mil quince, como en su domicilio horas más tarde, pero en ambos momentos se negó a recibirlo y, por ello, ese Consejo procedió al día siguiente a realizar la notificación por estrados.

Lo anterior demuestra que no le asiste la razón al actor, en específico en lo relativo a que el referido Consejo incurrió en responsabilidad cuando realizó la notificación de ese acuerdo, pues en su concepto, la diligencia no fue practicada en forma personal, lo que, según su dicho, resulta inconstitucional e ilegal, al haberse practicado con vicios.

En ese sentido, lo infundado de los agravios radica en que de las documentales descritas con anterioridad, sólo se evidencia una conducta contumaz y evasiva del ahora actor

para ser notificado de manera personal del acuerdo número 04, de treinta de enero de este año, emitido por el Consejo Distrital número XXIV, del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con sede en Nezahualcóyotl, a través del cual, tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, por el que pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en ese municipio.

Es decir, de las constancias que obran en autos, se pone de relieve que el propio accionante con esa actitud renuente, fue quien provocó que no haya sido notificado del invocado acuerdo, de manera personal y, por el contrario, se demuestra que la intención de la autoridad administrativa electoral siempre fue la de hacerlo de su conocimiento, de manera inmediata, esto es, al finalizar la sesión respectiva.

Por lo tanto, resultan inconducentes sus disensos que cuestionan el proceder de esa autoridad administrativa y afirmar que se enteró del aludido acuerdo número 04, hasta el dos de febrero de este año, toda vez que ha quedado demostrado que el actor tuvo conocimiento de dicho acto desde el treinta de enero, pero se negó a recibirlo de manera personal; por ende, sostener una conclusión diversa, sería atentar contra la teoría de los actos propios, la cual prohíbe que las partes puedan prevalerse de su propio dolo. Principio, además, que se encuentra recogido dentro del artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, medio de

impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En esa virtud, no se desconoce la jurisprudencia 19/2001 invocado por la autoridad responsable; empero, no resulta aplicable en la especie, precisamente porque ante la negativa del actor para ser notificado del citado acuerdo, en la sesión correspondiente, era evidente que no podría conocer las razones del mismo, y, por ello, no operó la notificación automática.

En efecto, la negativa de practicarle la diligencia de notificación personal al hoy actor del referido acuerdo, es una causa imputable a su persona, al evadir su notificación desde el mismo día en que estuvo presente en la sesión en que se emitió el citado acuerdo, esto es el treinta de enero de este año.

Por lo que ese actuar, en modo alguno puede beneficiarle, y representarle una oportunidad de contar con más días para preparar su escrito impugnativo, que el contemplado en el código electoral local.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis X/98, de rubro **NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.**⁹

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, pp. 1550-1551.

Por las razones esbozadas, el treinta de enero de dos mil quince, es la fecha que debió tomar la responsable para iniciar el cómputo para impugnar el citado acuerdo y no el treinta y uno de enero cuando éste se notificó por estrados, lo cual demuestra aún más la presentación extemporánea de la demanda de juicio ciudadano local.

De ahí que, se declaren infundados los motivos de disenso expuestos por el actor y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, pero por las razones aducidas en este considerando, actualizándose, por tanto, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable, prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, relativa a que, extemporaneidad de la presentación de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/5/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/6/2015, con base en los razonamientos expuestos en el Quinto considerando.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al parte actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO